

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: 07-OPEN-00289.1/2025), por la que se inadmitió su solicitud, en la que pedía lo siguiente:

«Solicito información pública sobre la organización y gestión de la unidad de apoyo o “pool de incidencias” en los siguientes hospitales del Servicio Madrileño de Salud:

Hospital Universitario 12 de Octubre

Hospital Universitario Ramón y Cajal

Hospital Universitario de La Princesa

Hospital Clínico San Carlos

En particular, se solicita:

1. Estructura organizativa y dependencia jerárquica de dicha unidad o equipo.
2. Número de efectivos y perfiles profesionales que la componen.
3. Procedimiento de gestión de incidencias (recepción, registro, clasificación, resolución y cierre).
4. Indicadores o métricas de seguimiento utilizados para evaluar su actividad.
5. En su caso, manuales, protocolos o documentos internos que regulen su funcionamiento».

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 28 de enero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General Asistencial, de 16 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«PRIMERO: Nos remitimos a todo lo argumentado en la Resolución de Inadmisión relativo a los artículos 18.1 c) y e) de la LTAIBG, por la que se procede a “inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.

SEGUNDO: En los hospitales del SERMAS no existe como tal una unidad de apoyo o “pool de incidencias”. Las incidencias de personal, por ausencia imprevista en el puesto de trabajo se resuelven en cada caso en función de las circunstancias y las necesidades de cada servicio.

En cuanto a otro tipo de incidencias, relativas a incidentes de seguridad o errores de medicación, si es a lo que se refiere la pregunta, en cada gerencia asistencial existe una Unidad Funcional de Gestión de Riesgos Sanitarios (UFGRS), compuestas por equipos multiprofesionales con formación específica en materia de seguridad del paciente. Su objetivo es identificar, evaluar, analizar y tratar los riesgos sanitarios derivados de la práctica asistencial, a través de la identificación y análisis de incidentes de seguridad y errores de medicación y la propuesta de actuaciones para mejorar la seguridad del paciente, entre otros. Estas UFGRS se incluyen dentro de las Comisiones Centrales de Calidad de cada gerencia de los hospitales.

La constitución de estas Unidades Funcionales está refrendada en el Decreto 4/2021, que establece los requisitos para mejorar la seguridad del paciente en centros y servicios sanitarios de la Comunidad de Madrid.

TERCERO: En cuanto al carácter abusivo, desde septiembre de 2025 se han recibido más de 30 solicitudes de acceso a información pública en la Consejería de Sanidad, por parte del reclamante, algunas de ellas con dudoso interés con la finalidad de la Ley, concurriendo un interés propio y particular del interesado».

CUARTO. El 24 de febrero de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de notificación de este trámite, no consta que el interesado haya formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: 07-OPEN-00289.1/2025), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la decisión de inadmisión se basó en las causas previstas en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que la solicitud formulada por el interesado es «manifiestamente repetitiva, [tiene] un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y [requiere] una acción previa de reelaboración».

Por su parte, el reclamante considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que, a su juicio, no concurren las causas de inadmisión invocadas, al no haberse motivado de forma suficiente ni acreditado su aplicación al caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario valorar si la solicitud de información de la que trae causa la reclamación queda amparada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y determinar si, en su caso, concurren motivos justificados para negar el acceso a la información solicitada.

En relación con la primera cuestión, esto es, si el objeto de la solicitud queda comprendido en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, el reclamante interesa conocer información «sobre la organización y gestión de la unidad de apoyo o “pool de incidencias”» de determinados hospitales del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

A este respecto, este Consejo considera especialmente relevante las explicaciones desarrolladas en el informe de alegaciones de la Directora General Asistencial referido en el antecedente de hecho tercero:

«[...] En los hospitales del SERMAS no existe como tal una unidad de apoyo o “pool de incidencias”. Las incidencias de personal, por ausencia imprevista en el puesto de trabajo se resuelven en cada caso en función de las circunstancias y las necesidades de cada servicio.

En cuanto a otro tipo de incidencias, relativas a incidentes de seguridad o errores de medicación, si es a lo que se refiere la pregunta, en cada gerencia asistencial existe una Unidad Funcional de Gestión de Riesgos Sanitarios (UFGRS), compuestas por equipos multiprofesionales con formación específica en materia de seguridad del paciente. Su objetivo es identificar, evaluar, analizar y tratar los riesgos sanitarios derivados de la práctica asistencial, a través de la identificación y análisis de incidentes de seguridad y errores de medicación y la propuesta de actuaciones para mejorar la seguridad del paciente, entre otros. Estas UFGRS se incluyen dentro de las Comisiones Centrales de Calidad de cada gerencia de los hospitales.

La constitución de estas Unidades Funcionales está refrendada en el Decreto 4/2021, que establece los requisitos para mejorar la seguridad del paciente en centros y servicios sanitarios de la Comunidad de Madrid.»

De las consideraciones expuestas se desprende que las unidades administrativas a las que se refiere la solicitud, estas son, «las unidades de apoyo o de “pool de incidencias”», no existen como tales en los hospitales a los que se refiere la consulta. Por otra parte, los términos en los que se formula la petición de información parecen requerir la elaboración de una descripción *ad hoc* de dicha hipotética unidad administrativa.

Ambas circunstancias, incluso consideradas de forma aislada, determinan que el objeto de la solicitud no pueda considerarse comprendido en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Esto es así porque, en atención al concepto establecido en dicho precepto, no es información pública la información que no existe, ya sea porque la petición en cuestión se refiere a una materia (en este caso, una hipotética unidad administrativa) que no existe como tal o porque la información solicitada no obre en poder de la administración en los términos solicitados [circunstancia que, además, determinaría, como se plantea en la resolución impugnada, la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIPBG].

Por otro lado, cabría plantearse si el objeto de la solicitud, al referirse a «la unidad de apoyo o “pool de incidencias”», debe ser interpretado en términos más genéricos y, en consecuencia, comprende la información relativa a la «Unidad Funcional de Gestión de Riesgos Sanitarios» de los hospitales del SERMAS a la que se refiere el informe de alegaciones de la Dirección General Asistencial que ha sido reseñado en el antecedente de hecho tercero.

No obstante, este Consejo considera que esta hipótesis debe ser descartada por los siguientes motivos. Tal y como indica la Dirección General Asistencial, el ámbito competencial de la citada «Unidad Funcional de Gestión de Riesgos Sanitarios» es considerablemente específico, pues se trata de unidades «compuestas por equipos multiprofesionales con formación específica en materia de *seguridad del paciente*», cuyo «objetivo es identificar, evaluar, analizar y tratar los *riesgos sanitarios derivados de la práctica asistencial, a través de la identificación y análisis de incidentes de seguridad y errores de medicación y la propuesta de actuaciones para mejorar la seguridad del paciente*» (la cursiva es nuestra). Además, dichas unidades se integran «dentro de las Comisiones Centrales de Calidad de cada gerencia de los hospitales».

En atención a lo expuesto, este Consejo entiende que no procede reconducir los términos genéricos en los que se ha configurado el objeto de la solicitud original de manera que acabásemos entendiendo comprendidas en su ámbito material la información correspondiente a esta u otras unidades administrativas cuyas competencias específicas ni si quiera es posible identificar a partir de los términos en los que fue formulada la solicitud original.

En este sentido, procede señalar que el alcance excesivamente amplio e indeterminado del objeto de una solicitud de información la hacen incompatible con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Ello es así, entre otros motivos, porque el derecho de acceso exige identificar documentos y contenidos que obren en poder de la administración a la que se dirige la solicitud [compárese con lo dispuesto en el artículo 5.b) LTPCM y los artículos 13 y 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG)] y, por otro lado, porque la concreción del objeto de la solicitud es un presupuesto necesario para su tramitación y para verificar su consistencia con la finalidad de las Leyes de transparencia [compárese con lo dispuesto en los artículos 17.2.b) y 18.1.e) LTAIPBG].

Sentadas estas consideraciones, este Consejo concluye que, si el interesado estaba efectivamente interesado en obtener información pública de las citadas «Unidades Funcionales de Gestión de Riesgos Sanitarios» de determinados hospitales del SERMAS, debería haberlo especificado en consecuencia en su solicitud de acceso a la información pública. Por otra parte, en caso de que así lo haga eventualmente en una futura solicitud, debe tener en cuenta que sus peticiones de información deben ajustarse al concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM, esto es, teniendo como objeto contenidos o documentos que obren en poder de la administración por haber sido obtenidos o elaborados en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación, ya que el objeto de la solicitud no es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: